

CONSTANCIA SECRETARIAL: El día 04 de agosto de 2021, le fue enviada la comunicación de notificación personal al demandado al correo ejba1647@gmail.com, la cual se considera surtida dos días después de enviada o sea el 06 de agosto de 2021, corriendo los términos a favor del demandado desde el día 09, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20 y 23 de agosto de 2021. Por lo que pasa a despacho para que se sirva proveer. Hoy 13 de septiembre de 2021.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1268
76-109-40-03-004-2021-00076-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto **No. 559** del 26 de abril de 2021, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **FERNANDO MONTES HOLGUIN**.

La demanda se fundamentó en el **Pagare No. 01-00937214-03 obligación: 1000034017, Pagare No. 01-00937214-03 obligación: 123309033980 y Pagare No. 01-00937214-03 obligación: 123309033980**, los que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles.

La parte actora allegó constancia de notificación personal enviada al correo del demandado **FERNANDO MONTES HOLGUIN**, con fecha de recibido el 04 de agosto de 2021, por lo que los términos para que el mismo ejerciera su derecho de defensa o de pagar la obligación, vencieron el **23 de agosto de 2021** a las **04:00 pm**.

Siendo así se proseguirá con esta providencia, toda vez, que la *notificación personal se encuentra directamente realizada mediante mensaje de datos*, sin necesidad de envío de citación para notificación y de la notificación por aviso (Sent. C420/20).

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que los títulos valores base de recaudo, **Pagare No.01-00937214-03 obligación: 1000034017, Pagare No.01-00937214-03 obligación:**

123309033980 y Pagare No.01-00937214-03 obligación: 123309033980, reúnen los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que son considerados como títulos ejecutivos, y por ende, el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará seguir adelante la ejecución donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **FERNANDO MONTES HOLGUIN**, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo No. **559 del 26 de abril de 2021.**

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y sus costas, hasta la concurrencia de éstas. Cualquier excedente, entréguese al demandado, siempre y cuando no tenga embargados sus remanentes, previa solicitud en tal sentido.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada **FERNANDO MONTES HOLGUÍN** y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA

Juez

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita

**Juez
Civil 004
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a966ce9c874406fc2b5394e50e4b37487b5e9fde2a7460c7c53459245
9cc570**

Documento generado en 13/09/2021 10:46:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**